

Fecha de presentación	05-07-2025
Tipo de abogado	Externo
Aseguradora vinculada al proceso	EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.
SGC	N/A
Despacho/Juzgado/ Tribunal	JUZGADO 11 LABORAL CIRCUITO CALI
Ciudad	CALI
Radicado completo 23 dígitos	76001310501120250017600
Fecha de notificación	17/06/2025
Fecha vencimiento del término	07/07/2025

Hechos

La señora CONSUELO manifiesta haber sido compañera permanente del señor JESUS REINEL CASTAÑO GUARNICA por más de 30 años hasta el momento de su fallecimiento el 19 de mayo de 2017. Indica que ante el deceso del señor JESUS REINEL solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C, sin embargo, mediante oficio del 5 de julio de 2017 la entidad respondió que la calificación del origen del siniestro era común, motivo por el cual fue recurrido por la demandante y se remitió el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca la cual mediante Dictamen No. 6401466 -4894 del 15 de septiembre de 2017 calificó el Origen del accidente como laboral. Dicho dictamen fue recurrido por parte de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C, remitiendo el caso a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual mediante Dictamen No. 6401466 -5611 del 11 de Abril de 2018 confirmó el origen laboral del accidente. Manifiesta que la demandante quedó en espera por años sin obtener respuesta, motivo por el cual mediante petición del 20 de noviembre de 2021 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a lo cual LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C respondió mediante oficio del mes de diciembre de 2021 reconociendo a la señora CONSUELO PEREZ RAMIREZ la pensión de sobrevivientes desde el mes de octubre de 2021 y ordenando pagar el valor de las mesadas retroactivas desde el 19 de mayo de 2017 al 31 de octubre de 2021 por valor de \$47.590.585. Manifiesta la demandante que una vez se acercó al Banco Bancolombia para cobrar su mesada pensional y el pago retroactivo de las mesadas este banco le informó que únicamente tenía consignado la suma correspondiente a la mesada del mes de noviembre de 2021 por valor de \$908.526. Ante esto, transcurrieron los años 2022, 2023 y los meses de enero y mitad de febrero de 2024, pues la demandante el día 14 de febrero de 2024 solicitó el

reconocimiento y pago del capital retroactivo de las mesadas pensionales liquidadas por valor de \$47.590.585, así como los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 e indexación de las mismas. Mediante oficio del 1 de abril de 2024 la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C dio respuesta a la petición de la señora CONSUELO informando que el día 12 de marzo de 2024 se procedió al pago de las respectivas mesadas pensionales por valor de \$47.590.585. La demandante afirma que desde el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en el mes de diciembre de 2021 hasta el pago de las mesadas retroactivas transcurrieron 26 meses. Finalmente, la demandante afirma haber agotado la vía administrativa mediante petición del día 19 de febrero de 2024.

Pretensiones

1. Se declare, obligue y condene a la ARL la Equidad Seguros de Vida, por el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el art. 141 de l. 100/93, a la tasa máxima de interés moratorio vigente, sobre la suma de \$47.590.585 por mora desde el mes de diciembre de hasta el 12 de marzo 2024, es decir 26 meses.
2. Se declare, obligue y condene a la ARL la Equidad Seguros de Vida, por el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el art. 141 de l. 100/93, a la tasa máxima de interés moratorio vigente, sobre la suma de \$47.590.585 pesos mcte, objeto del capital retroactivo de la pensión de sobrevivientes, donde, entre fecha de diciembre 2021 y el 12 marzo de 2024 fecha de pago del mismo, transcurrieron 26 meses
3. Que se declare el reconocimiento y pago de la indexación laboral sobre la suma del dinero objeto de capital retroactivo
4. Se condene en uso de las facultades ultra y extra petita
5. Se condene a COLPENSIONES al pago de costas y agencias en derecho.

Valor total de las pretensiones	El demandante no cuantifica las pretensiones de la demanda
Valor total de las pretensiones objetivadas	\$31.280.973

Liquidación de las pretensiones objetivadas

Una aseguradora cooperativa con sentido social

La liquidación objetiva de las pretensiones asciende a: **\$31.280.973**, a este valor se llega de la siguiente manera:

- 1. Intereses moratorios.** Se tomó como capital de los intereses moratorios las mesadas correspondientes desde el 19/05/2017 hasta el 31/10/2021, esto teniendo en cuenta los intereses correspondientes a la fecha de pago de las mesadas retroactivas (marzo de 2024) y de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Excepciones

1. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO ANTE CUMPLIMIENTO INTEGRAL DE OBLIGACIONES PENSIONALES POR PARTE DE LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.
2. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR CUANTO SU APLICACIÓN NO ES DE CARÁCTER AUTOMÁTICO
3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN Y CUMPLIMIENTO LEGAL DE LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.
4. IMPROCEDENCIA DE CONDENA SIMULTÁNEA POR INTERESES E INDEXACIÓN (v) COBRO DE LO NO DEBIDO
5. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
6. PRESCRIPCIÓN
7. COMPENSACIÓN
8. GENÉRICA O INNOMINADA.

Siniestro	
Caso Onbase	
Póliza	

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Certificado	
Orden	
Sucursal	
Placa del vehículo	
Fecha del siniestro	
Fecha del aviso	
Colocación de reaseguro	
Tomador	
Asegurado	
Ramo	
Cobertura	
Valor asegurado	
Audiencia prejudicial	
Ofrecimiento previo	

Calificación de la contingencia	PROBABLE
Reserva sugerida:	\$ 25.024.778.4
Concepto del apoderado	
<p>La contingencia se califica como probable, toda vez que la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 —norma aplicable en materia de riesgos laborales, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la sentencia SL, rad. 33265 de 2010, reiterada en las providencias del 14 de septiembre de 2010, rad. 36674; del 9 de mayo de 2010, rad. 34271; y del 15 de julio de 2020, rad. 70125— sobre las mesadas retroactivas causadas entre el 19 de mayo de 2017 y el 31 de octubre de 2021, las cuales fueron pagadas por la ARL de manera tardía y sin justificación el 12 de marzo de 2024. En primera medida, debe tenerse en cuenta que la demandante solicitó ante La Equidad Seguros de Vida O.C. el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente, el señor Jesús Reinel, ocurrido el 19 de mayo de 2017. No obstante, mediante oficio del 5 de</p>	

julio de 2017, dicha entidad respondió que el siniestro tenía origen común, motivo por el cual la demandante interpuso los recursos correspondientes. En consecuencia, el expediente fue remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, la cual, mediante Dictamen No. 6401466-4894 del 15 de septiembre de 2017, calificó el accidente como de origen laboral. Este dictamen fue objeto de recurso por parte de La Equidad Seguros de Vida O.C., razón por la cual el caso fue remitido a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que, mediante Dictamen No. 6401466-5611 del 11 de abril de 2018, confirmó el origen laboral del accidente. Posteriormente, mediante escrito radicado el 20 de noviembre de 2021, la demandante solicitó nuevamente el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, solicitud que fue atendida por La Equidad Seguros de Vida O.C. mediante oficio fechado en diciembre de 2021, en el que se reconoció a la señora Consuelo Pérez Ramírez el derecho a la pensión de sobrevivientes, incluyéndola en la nómina de pensionados a partir del mes de octubre de 2021, y ordenando el pago de las mesadas retroactivas comprendidas entre el 19 de mayo de 2017 y el 31 de octubre de 2021, por valor de \$47.590.585. Sin embargo, pese a que dicho reconocimiento se efectuó en diciembre de 2021, el pago efectivo de las mesadas retroactivas se realizó apenas el 12 de marzo de 2024. Respecto de la responsabilidad de La Equidad Seguros de Vida O.C., debe destacarse que, conforme a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en particular las sentencias SL3130-2020 y SL2117-2022, los intereses moratorios tienen una naturaleza compensatoria y no punitiva, por lo que la buena o mala fe del obligado resulta irrelevante para su procedencia. En efecto, la Corte ha reiterado que: i) su finalidad es resarcir el perjuicio ocasionado por el no pago total o parcial de la mesada pensional en el término legal, ii) su imposición no está condicionada a la conducta del deudor, y iii) únicamente procede su exoneración cuando existen causales válidas justificadas en el ordenamiento jurídico vigente o en criterios jurisprudenciales consolidados, lo que debe demostrarse en el caso concreto. En el presente caso, no se evidencia la existencia de una causa legal ni jurisprudencial que exonere a la compañía del pago de los intereses moratorios, máxime si se tiene en cuenta que en los antecedentes remitidos por la propia aseguradora se manifestó expresamente: "(...) De acuerdo con informes de la Dirección de Prestaciones y Pagos, en el año 2021 se solicitó autorización del pago del retroactivo y por temas de caja no se aprobó en su momento. En esa medida, el pago del retroactivo quedó pendiente hasta que la señora reclamó el pago

por derecho de petición, es decir que no contamos con una justificación normativa para el pago tardío, más que un error operativo de la gestión (...)" . Así las cosas, la ausencia de una justificación legalmente admisible para la mora en el pago de las mesadas retroactivas determina la procedencia del reconocimiento de los intereses moratorios reclamados. Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.